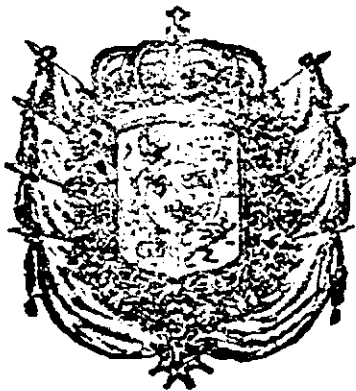


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 117.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 17 de Mayo próximo pasado se ha servido comunicarme la siguiente Real orden.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la Asociacion general de Ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas parras de ganado, y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observe y cumplan las disposiciones siguientes. = 1.º Que los Gcfs políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833 y del 11.º del capítulo 1.º de la Instruccion que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de Fomento, hoy Gcfs políticos; cuyas disposiciones no estan derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los Ayuntamientos, que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó terminos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun. = 2.º Que Interior no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de Ciudad ó Villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comunitarios han intentado novedades en perjuicio de los demas. = 3.º Que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que

podrá usar en Tribunal competente: pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la coesion de propiedad. = 4.º Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas reales, destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio. = 5.º Que no se dé al artículo primero del Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, mas estension que la que expresa su letra e espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las herencias de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan: absteneriéndose de conseguirse los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el cerramiento ó adobamiento de aquellos terrenos públicos, que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1825 para la adopcion de cualquiera arbitrio; impidiendo así mismo el cerramiento ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres,

públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso puedan ser obstruidas. = 6.º Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuando se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comunitarios oigan tambien á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de ganaderos. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real declaracion comunico á VV. para que por los medios acostumbradas le den la mayor publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de sus respectivos vecindarios.

Almeria 8 de Junio de 1858. — José March, y Labores. — Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.